

gen, desde 1 de octubre hasta el 31 de marzo, y se concederá por esta Dirección General, en su caso, a propuesta razonada del Centro en la que se detallen las causas que lo justifiquen. Implicará siempre la pérdida de las calificaciones de asignaturas aisladas y se computará el tiempo de escolaridad transcurrido.

Segunda.—Durante los estudios de la carrera, el traslado de alumnos oficiales se otorgará por los Directores de las Escuelas respectivas, desde la misma fecha hasta el 30 de noviembre. A partir del 1 de diciembre y hasta el 31 de marzo se concederá, en su caso, por esta Dirección General, por causas excepcionales y mediante propuesta razonada del Centro.

Tercera.—Las normas anteriores se aplicarán a dichos traslados en el período no lectivo hasta el 20 de septiembre, siempre que el expediente académico del peticionario no reúna la condición de matrícula viva, o sea cuando éste hubiese sido declarado apto en todas las asignaturas de que estuvo matriculado.

Cuarta.—Se considerarán causas excepcionales el cambio justificado de residencia del solicitante o de la persona de quien económicamente dependa, cumplimiento del servicio militar o cualquier otra circunstancia fortuita debidamente razonada a juicio de la Escuela y de la Dirección General.

Quinta.—Las peticiones de traslados de expedientes de alumnos libres se resolverán por la Dirección General cuando se trate de las fases de ingreso, y por el Director del Centro respectivo en los estudios de la carrera, siempre que se soliciten con dos meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los inmediatos exámenes en la Escuela de destino, si la solicitud tiene por objeto la concurrencia a éstos, y con la misma limitación que establece la norma tercera para los alumnos oficiales.

Sexta.—El traslado de expedientes de alumnos oficiales y libres, tanto de ingreso como de la carrera, llevará consigo el de la matrícula, en su caso, y si hubiera lugar a ello se efectuará en la Escuela de destino la correspondiente a las asignaturas invalidadas del ingreso por razón de traslado.

Séptima.—Los traslados de expedientes de alumnos del Colegio Politécnico de La Laguna se resolverán siempre por la Dirección General y por las causas excepcionales señaladas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Director general, G. Millán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se acuerda que las Secciones de Hilaturas de Seda Natural, con sus anexos de Torcidos, han de pasar a considerarse como zona segunda de la zona única.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Seda de la Industria Textil, en su artículo 43, establece zona única para las Secciones de Hilatura de Seda y sus Anexos de Torcidos.

La Orden de 26 de octubre de 1956, rectificada en su artículo segundo en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de diciembre del mismo año, distinguió en dicha zona única tres zonas a efectos de retribución.

Como la Orden de 20 de septiembre del corriente año, que suprime la zona tercera en toda la Industria Textil, tiene también la finalidad de unificar los salarios de las zonas segunda y tercera.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que la Orden de 20 de septiembre de 1960 es de aplicación en las Secciones de Hilaturas de Seda Natural, por lo que todas ellas, con sus Anexos de Torcidos actualmente existentes, que tienen la condición de Entidades Colaboradoras del Servicio de Sericicultura del Ministerio de Agricultura, han de pasar a considerarse como zona segunda de la referida zona única.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se incluye, a efectos del Mutualismo Laboral, dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 19 de diciembre de 1947, para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia al personal técnico sanitario auxiliar.

Ilustrísimos señores:

El personal técnico sanitario y auxiliar que trabaja en consultorios o despachos particulares de Médicos, no se halla en la actualidad incluido en el Mutualismo Laboral, porque la Orden de 20 de mayo de 1953 lo asimiló sólo a efectos retributivos al que presta sus servicios en Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia, regulados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de fecha 19 de diciembre de 1957.

Dentro de la actual tendencia expansionista de la Seguridad Social española corresponde la inclusión de este personal en los beneficios del Mutualismo y dentro del sector a que laboralmente se hallan asimilados.

En su mérito, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal técnico sanitario auxiliar (Practicantes, Enfermeras y Matronas), regulado por las normas de Trabajo de fecha 20 de mayo de 1953, interpretadas por Resolución de 12 de julio del mismo año, se considerará incluido, a efectos de Mutualismo Laboral, dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 19 de diciembre de 1947, para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

Art. 2.º Quedarán incluidos en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, en cuyos Estatutos, aprobados por Orden de 25 de septiembre de 1954, se adicionará, en el artículo tercero, número 1, lo siguiente: «Así como el personal Técnico Sanitario Auxiliar (Practicantes, Enfermeras y Matronas) que trabaje en Consultorios o Despachos particulares de Médicos, tanto de Medicina general como de Especialidades, hállese o no emplazados en el domicilio particular del titular».

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de diciembre del corriente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.

• • •

ORDEN de 23 de noviembre de 1960 por la que se incluyen las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura entre las Instituciones comprendidas en la norma quinta, apartado 1), de la Orden de 19 de octubre de 1960, sobre la organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de los trabajadores en paro.

Ilustrísimos señores:

La norma quinta, apartado 1)), de la Orden de este Ministerio de 19 de octubre de 1960, para la aplicación del Decreto 118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro, previene que la Dirección General de Empleo establecerá conciertos con los centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional, con el Servicio de Universidades Laborales, con la Obra Sindical de Formación Profesional y, en general, con las Instituciones oficiales, en orden a las condiciones económicas y docentes para la organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de dichos trabajadores en paro.

Incluidos los trabajadores agropecuarios, fijos en los regímenes del Subsidio de Paro total y parcial a que se refieren los Decretos 2082/1959, de 26 de noviembre, y 350/1960, de 3 de marzo, y sus disposiciones complementarias, es obligado incluir de modo expreso entre los Centros con los que la Dirección General de Empleo puede establecer conciertos las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura, dado el interés social-económico de las enseñanzas de dichas Escuelas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Quedan incluidas las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura entre las Instituciones de la